



INFORME UCSP Nº: 2013/045

FECHA 10/05/2013

ASUNTO **Posibilidad de utilización del emblema empresarial en la uniformidad.**

ANTECEDENTES

Escrito de un Jefe de seguridad por el que consulta sobre la posibilidad de utilización en la uniformidad de los vigilantes de seguridad, del emblema del grupo empresarial en el lado derecho, tanto en el pecho como en el hombro izquierdo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En materia de seguridad privada, la uniformidad de los vigilantes de seguridad aparece regulada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y demás normativa de desarrollo. Así, dicha Ley, refiriéndose a las funciones que pueden ejercer los vigilantes de seguridad, establece en su artículo 12.1 lo siguiente: *“Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Por su parte, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, dentro de los preceptos dedicados al Uniforme y Distintivos (artículo 87.1), dispone que: *“Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentado el distintivo de cargo que sean perceptivos que serán aprobados por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad (artículo 12.1 L.S.P.)”*.

En desarrollo de dichos textos legales, en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, se especifican, entre otras cuestiones, las disposiciones relativas a la uniformidad y a los distintivos. Concretamente; por lo que se refiere al título II (*“Armamento y uniformidad del personal de seguridad privada”*), el capítulo I, relativo a los vigilantes de seguridad, se ocupa de ello en los siguientes términos:



Artículo 22. Uniformidad.

1. La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía.

2. La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal.

3. La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía, que podrá denegar su utilización.

4. En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad.

5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.

6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 23. Excepciones al deber de uniformidad.

1. La Dirección General de la Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo.

2. La solicitud será efectuada por la empresa de seguridad y el distintivo del cargo siempre será visible conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden.

Artículo 24. Escudo-emblema.



Todas las prendas de la parte superior del uniforme, llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad en la que se preste servicio.

Artículo 25. Distintivo.

El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de uniformidad a que se refieren las disposiciones antes citadas tiene, obviamente, su reflejo en el régimen sancionador previsto en la Ley de Seguridad Privada y en su Reglamento de desarrollo. Concretamente, por lo que se refiere a las empresas de seguridad, el artículo 22.3.a) de la Ley y el artículo 150.17 del Reglamento tipifican como infracción leve “*la actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles*”; y por lo que se refiere a los vigilantes de seguridad, el artículo 153.9 del repetido Reglamento tipifica asimismo como infracción leve “*no utilizar los uniformes y los distintivos, cuando sea obligatorio, o utilizarlos fuera de los lugares o de las horas de servicio*”

CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

No existe inconveniente en utilizar en la uniformidad de los vigilantes de seguridad, el emblema del grupo empresarial al que pertenezcan, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, especialmente en lo relativo a la permanente visibilidad del escudo-emblema y del distintivo, así como con la indicación de la función de seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA